



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 12 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230022600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Elvia Margarita Giraldo Ramirez Y Otro	Luis Gabriel Giraldo Gomez, Carmen Amalia Ramirez De Giraldo	29/01/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

e79623c0-cc5c-48ab-9229-70161bfef4c1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal. Le informo que la parte demandante presento escrito de subsanación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 29 de enero de 2024.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

CAUSANTES: LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ
CARMEN AMALIA RAMIREZ DE GIRALDO

DEMANDANTES: ELVIA MARGARITA GIRALDO RAMIREZ
SUSANA INES GIRALDO RAMIREZ

DEMANDADOS: FELIX ALONSO GIRALDO RAMIREZ
AMPARO GIRALDO RAMIREZ
BERENA PATRICIA GIRALDO RAMIREZ
MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ
GABRIEL HERNAN GIRALDO RAMIREZ
AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ

RADICADO: 70708408900220230022600

ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

VISTOS:

Mediante auto del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el despacho inadmitió la demanda citada en referencia y concedió a la parte demandante cinco (5) días para que subsanara las falencias indicadas en dicho auto, so pena de ser rechazada.

En la fecha diecinueve (19) de enero, la parte demandante presentó un escrito subsanando la demanda. No obstante, afirmó no poder aportar uno de los registros civiles por los cuales se inadmitió la demanda. En su lugar, realizó la siguiente solicitud:

“Dice el despacho: “Este juzgado se percata que la demanda no cumple los requisitos establecidos en el CGP, dada las siguientes consideraciones”.

I. De acuerdo con el art. 489 Núm. 8° del CGP, en concordancia con el párrafo

1° del art. 492, es necesario que se adjunte el registro civil de nacimiento de los señores FELIX ALONSO GIRALDO RAMIREZ, AMPARO GIRALDO RAMIREZ, BERENA PATRICIA GIRALDO RAMIREZ, MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, GABRIEL HERNAN GIRALDO RAMIREZ y AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ, quienes son los asignatarios de los causantes. –

1. En cumplimiento de ello, se agregan los documentos exigidos, esto es, los registros civiles de nacimiento de los señores antes citados.

2. Excepto el del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, quien no está en el Municipio de San Marcos, por información de sus hermanos, y procuraron la consecución en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad de San Marcos, entidad esta que suministro el serial No. 0996368985, inscrito el 14 de noviembre de 1963 en la Notaría Única de San Marcos. Con esta información, los interesados llegaron a la notaría a conseguir el registro civil de nacimiento, y manifestaron que dicho serial no lo encuentran, por lo que se radico un derecho de petición el día 18 de enero de 2024, y a la fecha de presentación de este escrito, no se tenía respuesta, por lo que al tenor del art. 85 Núm. 1° Inciso 1y 2 del CGP, en concordancia con el art. 78 Núm. 10° Ib., solicito a su señoría, se sirva oficiar a la Notaría Única de San Marcos, para que expida el citado Registro Civil De Nacimiento.

3. En subsidio, que por el despacho se le dé cumplimiento al Núm. 2 del art. 85 del CGP, y ordene que el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, al hacerse parte en el proceso, agregue o aporte su registro civil de nacimiento para acreditar su condición de heredero, de conformidad con el Inciso 2 del art. 85 del CGP.”

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la parte demandante tiene un plazo de 5 días para corregir las deficiencias que sean señaladas en el auto de inadmisión.

En contraste, el artículo 85 del Código General del Proceso impone a la parte demandante la responsabilidad de demostrar, al presentar la demanda, la calidad en la que se cita a una persona en el asunto judicial. Esto implica la necesidad de ejercer un mínimo de diligencia para que la presentación de la demanda incluya la documentación básica que indique claramente que la demanda debe dirigirse contra esa persona.

El artículo en cuestión establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.” Negrillas y subrayado son del despacho.

Es claro entonces que si la parte demandante, pese a haber solicitado a través de derecho de petición la documentación, no le fue posible obtenerla, dado que su solicitud no fue atendida, debe acreditar al despacho esta imposibilidad, para que así se libere el oficio, no simplemente el haberla realizado la petición.

En este caso, al expirar el plazo para corregir los defectos en la demanda, la parte interesada no pudo demostrar ninguno de los dos requisitos del artículo 85 del Código General del Proceso. Dado que No proporcionó una copia del Registro Civil de Nacimiento de MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ que lo acredite como heredero, ni demostró **la imposibilidad de aportarlo**. Siendo que únicamente hasta el 18 de enero de 2024, la solicitud de dicho documento se presentó ante la Notaria Única de San Marcos, sin que se hubiera recibido una respuesta negativa de la entidad.

Es crucial destacar que, de acuerdo con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por lo tanto, deben ser observadas de manera obligatoria por el juzgado. Esto implica que los plazos perentorios establecidos por la norma no pueden ser modificados por el juzgado, como sería el caso del plazo para corregir adecuadamente la demanda. Por lo tanto, es evidente que, dentro del plazo otorgado por la norma para que la parte demandante corrigiera la demanda, no se subsanaron adecuadamente los defectos señalados en la resolución de inadmisión, lo que llevó al rechazo de la demanda por parte del tribunal.

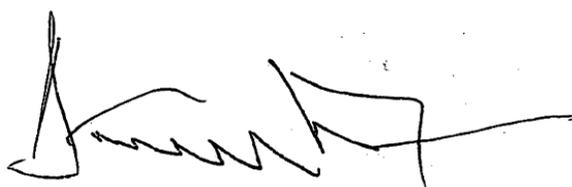
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechácese la presente demanda ordinaria de pertenencia por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO. Por secretaria désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

Juez

A.S.C



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 012 del 30 de enero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57025f5409123e7e9c09ff8e8e4c1160536e0747d8427175f44875764af4c587**

Documento generado en 29/01/2024 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>